



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EJECUCION
RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00089-00
DEMANDADO	. EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ -. CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ -. EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA -. SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 se resolvió negar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posean en cuentas de ahorros o corrientes ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., debido a que no se indicaron las sucursales de las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas. Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante presento memorial en fecha 08 de agosto de 2023, donde subsana la falencia advertida en la providencia de fecha 03 de agosto de 2023.

Sin embargo, antes de proceder el despacho con lo concerniente al estudio del decreto de las medidas cautelares, corresponde atender solicitud radicada el día 04 de octubre de 2023 por parte del apoderado de la ejecutada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se indica en dicho memorial lo siguiente: “(..) mediante Resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Conforme a las disposiciones legales que rigen en materia, la entrada en liquidación obligatoria, como la que nos ocupa, conlleva una serie de medidas fundamentales para este tipo de situaciones, de las cuales, hay medidas que tienen que ver con los honorables Jueces y magistrados de la república, así: Sobre el particular, el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto 556 de 2000, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para el procedimiento de la Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Haciendo cita el memorialista en orden seguido de las disposiciones contenidas en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y trayendo a colación además las

disposiciones contenidas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 20(16). Exponiendo con fundamento en ello los siguientes argumentos: *"En consecuencia, por disposición expresa del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y siendo esta una norma de carácter imperativo, la toma de posesión conlleva las siguientes medidas: La suspensión de procesos de ejecución en curso y la prohibición de admitir nuevos por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Por lo cual, teniendo en cuenta que la obligación que dio curso al presente proceso ejecutivo deviene de un proceso ordinario, la obligación fue causada con anterioridad a la entrada en liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión. Si ha de continuarse el proceso de ejecución en razón a que existen varios demandados, se entiende que se continuara en contra de los demandados que no se encuentran en proceso de liquidación. Por lo cual en el presente caso no habría lugar a continuar la ejecución ni a decretar medidas cautelares en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P dado su actual estado de liquidación.*

Solicitando así lo siguiente: *"1. Se ordene, la remisión del proceso que nos ocupa teniendo en cuenta que se trata que la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se está EN LIQUIDACIÓN y para el caso que nos ocupa el señor Juez remitirá al Juez del concurso para que se haga la respectiva graduación de créditos guardando el derecho a la igualdad de las partes. 2. Solicito respetuosamente no se realicen medidas cautelares o se levanten las medidas cautelares las decretadas en contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN."*

La parte ejecutante mediante su apoderado judicial **descorre la solicitud presentada por su contra parte**, mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2023, citando "artículo 20" que el despacho entiende corresponde a la ley 1116 de 2006 e indicando así lo siguiente: *"De la norma precitada, resulta imperioso resaltar que, es clara al decir que, Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito, a la fecha de la entrada en reorganización de la empresa ejecutada, aun no se había iniciado la presente ejecución, por lo que, el presente crédito no debe ser remitido al juez del concurso, Maxime, cuando existe otro ejecutado dentro del asunto en comento, así mismo, desprender la competencia como lo solicita el ejecutado, trasgrediría el principio de perpetuatio jurisdictionis.*

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que, el dispensador de justicia que aprehendió la competencia en el presente asunto, es el competente para atender la ejecución de su providencia, y no se altera en este caso la competencia, ya que, la norma en cita por el solicitante,

es clara al expresar que deberán ser remitidos los anteriores, evento que no ocurre en el caso concreto. Aunado a esto, se observa una notoria actitud dilatoria por parte del ejecutado en sufragar los rubros a que fue condenada la parte, por lo que, ruego al honorable juez, compulsar copias al consejo superior de la judicatura a fin de que se investigue si la conducta cometida por el apoderado del ejecutado se enmarca dentro de una descripción típica de una conducta disciplinariamente reprochable. (...)”

CONSIDERACIONES

En primera medida corresponde mencionar que, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió recurso de reposición en subsidio apelación donde la parte ejecutada expuso argumentos similares a los que en esta oportunidad se atienden, sin embargo en aquella ocasión se pretendía, en síntesis, dejar sin efectos el auto de fecha 03 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y en esta oportunidad se pretende la remisión del presente asunto a las instancias del agente liquidador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por lo que se resolverá de fondo la solicitud impetrada.

Para resolver lo presente se advierte que la obligación que aquí se persigue nace como consecuencia de la sentencia proferida por el Despacho el día 08 de abril de 2022 y por lo tanto, su vigencia es posterior a la expedición de la Resolución No SSPD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo mediante el cual se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y se dispuso en el literal C de su artículo segundo lo siguiente:

- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Disposición que es uniforme con lo contenido en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) norma aplicable a los procesos de liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios por mandato del decreto 556 de 2000 (por el cual se reglamenta el artículo 121 de la Ley 142 de 1994).

Así las cosas, es evidente que, dentro del presente, como ya se mencionó, se persigue el cumplimiento de una obligación que tuvo lugar después del 24 de marzo de 2021, fecha en la que se ordenó dar inicio al proceso de liquidación de ELECTRICARIBE S.A E.S. P, por lo tanto, a prima facie no existe imposibilidad de dar inicio al presente trámite ejecutivo por considerarse que las disposiciones normativas referidas se refieren a la apertura o no de procesos judiciales originados en obligaciones adquiridas con anterioridad al trámite liquidatorio, no regulando la suerte de aquellos procesos originados por obligaciones adquiridas o atribuidas con posterioridad al inicio de aquel, y que las disposiciones en estudio tampoco niegan la remisión de estos últimos al proceso de liquidación de la sociedad.

Así las cosas, como quiera que la Resolución No SSPD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021 y el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 se remite al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que señala:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Aspecto sobre el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, (vid. SC16880-2017, del 18 de octubre de 2017), dispuso que:

Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

Razón por la cual, se pondrá en conocimiento del ejecutante la existencia del proceso liquidatorio, a fin que, en el término de tres días, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario de la

presente obligación, como se establece en el mencionado artículo 70 de la ley Ley 1116 de 2006 y se remitirá el proceso ejecutivo al agente del liquidador con relación al ejecutado ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO por tres (3) días al ejecutante a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, en razón al proceso de LIQUIDACIÓN de la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. ESP, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

TERCERO: REMITIR el proceso ejecutivo a continuación del verbal de responsabilidad civil extracontractual al AGENTE LIQUIDADOR de la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA